

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de noviembre de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden — Países Bajos) — X/Minister van Financiën

(Asunto C-302/12) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Artículo 43 CE — Vehículos automóviles — Utilización en un Estado miembro de un vehículo de motor privado matriculado en otro Estado miembro — Tributación de este vehículo en el primer Estado miembro con motivo de su primera utilización en la red viaria nacional y en el segundo Estado miembro con ocasión de su matriculación — Vehículo utilizado por el ciudadano interesado tanto para fines privados como para desplazarse desde el Estado miembro de origen al lugar de trabajo situado en el primer Estado miembro)

(2014/C 39/09)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: X

Demandada: Minister van Financiën

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hoge Raad der Nederlanden — Interpretación de los artículos 21 TFUE, 45 TFUE, 49 TFUE y 56 TFUE — Normativa nacional que impone un impuesto de matriculación con motivo de la primera utilización de un vehículo en la red viaria nacional — Impuesto debido por una persona que reside en dos Estados miembros, siendo uno de ellos el Estado miembro de que se trata, y que utiliza en ellos su vehículo de manera permanente — Vehículo matriculado en el otro Estado miembro — Ejercicio de la potestad fiscal por los dos Estados miembros.

Fallo

El artículo 43 CE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la normativa de un Estado miembro que grava con un impuesto con ocasión de la primera utilización en la red viaria nacional un automóvil matriculado y que ya ha sido sometido a gravamen con motivo de su matriculación en otro Estado miembro, cuando dicho vehículo se destina a ser utilizado esencialmente en esos dos Estados miembros de manera efectiva y con carácter permanente o, de hecho, es utilizado de este modo, siempre que dicho impuesto no sea discriminatorio.

⁽¹⁾ DO C 287, de 22.9.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de noviembre de 2013 — Consejo de la Unión Europea/Manufacturing Support & Procurement Kala Naft Co., Tehran, Comisión Europea

(Asunto C-348/12 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Medidas restrictivas adoptadas contra la República Islámica de Irán a fin de impedir la proliferación nuclear — Medidas dirigidas contra la industria del petróleo y del gas iraníes — Congelación de fondos — Obligación de motivación — Obligación de justificar la procedencia de la medida)

(2014/C 39/10)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Bishop y R. Liudvinavičiute-Cordeiro, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Manufacturing Support & Procurement Kala Naft Co., Tehran (representantes: F. Esclatine y S. Perrotet, agentes), Comisión Europea (representantes: M. Konstantinidis y E. Cujo, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 25 de abril de 2012, Manufacturing Support & Procurement Kala Naft (T-509/10), por la que el Tribunal General anuló, en lo que afecta a Manufacturing Support & Procurement Kala Naft Co., Tehran, la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán y que deroga la Posición común 2007/140/PESC (DO L 195, p. 39), el Reglamento de Ejecución (UE) n° 668/2010 del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativo a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 423/2007 sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 195, p. 25), la Decisión 2010/644/PESC del Consejo, de 25 de octubre de 2010, por la que se modifica la Decisión 2010/413 (DO L 281, p. 81), el Reglamento (UE) n° 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento n° 423/2007 (DO L 281, p. 1) — Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra Irán para impedir la proliferación nuclear — Listado de personas, organismos y entidades a las que se aplica la congelación de fondos — Errores de Derecho — Admisibilidad — Condición de organización gubernamental y de entidad afectada — Invocabilidad de la protección de los derechos fundamentales por tal organización — Carga de la prueba.

Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 25 de abril de 2012, Manufacturing Support & Procurement Kala Naft/Consejo (T-509/10).
- 2) Desestimar el recurso de anulación de Manufacturing Support & Procurement Kala Naft Co., Tehran.

- 3) *Condenar a Manufacturing Support & Procurement Kala Naft Co., Tehran al pago, además de sus propias costas, de las costas en que haya incurrido el Consejo de la Unión Europea tanto en el procedimiento en primera instancia como en el recurso de casación.*
- 4) *La Comisión Europea cargará con sus propias costas tanto en el procedimiento en primera instancia como en el recurso de casación.*

(¹) DO C 287, de 22.9.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 21 de noviembre de 2013 [petición de decisión prejudicial planteada por el First-tier Tribunal (Tax Chamber) — Reino Unido] — Dixons Retail plc/Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs

(Asunto C-494/12) (¹)

(Directiva 2006/112/CE — Impuesto sobre el valor añadido — Entrega de bienes — Concepto — Utilización fraudulenta de una tarjeta bancaria)

(2014/C 39/11)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

First-tier Tribunal (Tax Chamber)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dixons Retail plc

Demandada: Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs

Objeto

Petición de decisión prejudicial — First-tier Tribunal (Tax Chamber) — Interpretación de los artículos 14, apartado 1, y 73 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Concepto de «entrega de bienes» — Entrega a raíz de una compra efectuada utilizando una tarjeta de crédito sin autorización y fraudulentamente.

Fallo

Los artículos 2, número 1, 5, apartado 1, y 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, así como los artículos 2, apartado 1, letra a), 14, apartado 1, y 73 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, deben interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, la transmisión material de un

bien a un comprador que utiliza fraudulentamente como medio de pago una tarjeta bancaria constituye una «entrega de bienes» en el sentido de dichos artículos 2, número 1, 5, apartado 1, 2, apartado 1, letra a), y 14, apartado 1, y en el marco de tal transmisión, el pago efectuado por un tercero en aplicación de un convenio que celebró con el proveedor del bien por el que dicho tercero se compromete a pagar al citado proveedor los bienes vendidos por éste a compradores que utilicen esa tarjeta como medio de pago, constituye una «contraprestación» en el sentido de dichos artículos 11, parte A, apartado 1, letra a), y 73.

(¹) DO C 26, de 26.1.2013.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 21 de noviembre de 2013 — Staatssecretaris van Financiën/Fiscale Eenheid X NV cs

(Asunto C-595/13)

(2014/C 39/12)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Staatssecretaris van Financiën

Demandada: Fiscale Eenheid X NV cs

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 13, parte B, inicio y letra d), número 6, de la Sexta Directiva (¹) en el sentido de que una sociedad que ha sido constituida por más de un inversor con el único objetivo de invertir el patrimonio aportado en bienes inmuebles puede tener la consideración de fondo común de inversión en el sentido de la citada disposición?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1, ¿debe interpretarse el artículo 13, parte B, inicio y letra d), número 6, de la Sexta Directiva en el sentido de que en el concepto de «gestión» debe incluirse también la explotación efectiva de los bienes inmuebles de la sociedad encomendada por ésta a un tercero?

(¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).